

NÚMERO 231

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

El Presbítero Nicolás Serra, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado una obra titulada "Orígenes de la Masonería," y como á mis intereses perjudicaría que otro cualquiera la reprodujese.

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 6 de Noviembre de 1894.—*Nicolás Serra*, Presbítero.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que con arre-

glo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Orígenes de la Masonería;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al Sr. Presbítero Nicolás Serra.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial." —Núm. 130.—Noviembre 29 de 1894.

NÚMERO 232.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia:

Agustín Alfredo Núñez, ante vd. con el debido respeto expongo:

Que he escrito y publicado una colección de artículos de costumbres nacionales intitulándola "Bagatelas," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer con perjuicio de mis intereses,

Anse vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que marca la ley.

Protesto á vd. mis respetos.

México, 7 de Noviembre de 1894.—*Agustín Alfredo Núñez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª
Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha de ayer, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la colección de artículos de costumbres nacionales, que ha escrito y publicado con el título de "Bagatelas;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1894.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Agustín Alfredo Núñez.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 8 de 1894.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1894.

NÚMERO 233.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vd. fechado el 4 de Junio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Jamet y Virgilio, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Nueva Serpentina," que usan en las envolturas de los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "El César," ubicada en esta ciudad en la 1ª calle de la Aduana Vieja, número 4; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 24 de Noviembre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México 21 de Noviembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Noviembre 28 de 1894.

NÚMERO 234.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha 17 de Noviembre de 1894, á solicitud de Don José Javier de Lizardi, originario de Veracruz, se le ha expedido certificado de nacionalidad mexicana, por haber comprobado que posee bienes raíces en territorio mexicano y estar cumplidos en su caso los requisitos que establece la fracción X del artículo 1º de la ley de 28 de Mayo de 1886.

México, Noviembre 19 de 1894.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1894.

NÚMERO 235.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emilio Pimentel, en representación de los Sres. Romano Sucesores de Tabasco, para la compra-venta y colonización de un terreno situado en el Estado de Chiapas.

Art. 1º El Gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, á los Sres. Romano Sucesores de Tabasco, y éstos compran un terreno baldío de *veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas sesenta y cuatro centiáreas*, situado á las márgenes del río Cendales, en el Departamento de Chilón, Estado de Chiapas, según los planos que los mismos señores han hecho levantar ya y que el Gobierno podrá mandar rectificar por su parte.

Art. 2º En atención á que los gastos de la medida de los terrenos han sido hechos por los Sres. Romano Sucesores, á que dichos terrenos se destinan á la colonización y á que el pago se efectuará en una so-

la exhibición, se fija como precio de dichos terrenos el de un peso cincuenta centavos la hectárea.

El importe total, será pagado en títulos de la Deuda pública reconocida, en una sola exhibición y dentro del plazo de un año contado desde la promulgación de este Contrato.

El título respectivo se expedirá luego que se haya hecho el entero del valor del terreno.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 3º Los concesionarios se obligan á establecer una colonia agrícola en el referido terreno, y en el punto más conveniente, á razón de cuatro colonos por cada dos mil quinientas hectáreas, de las que se les venden, siendo por lo menos dos de dichos colonos, con familia.

Los colonos serán extranjeros y mexicanos, en la proporción que se convenga con el Gobierno.

Art. 4º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre, con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad, y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria, en los lugares designados para la colonia.

Art. 5º Quedarán establecidas por lo menos cinco

familias durante el primer año, contado desde la fecha de la publicación de este Contrato, y el número total de ellas y de colonos, á que da lugar la proporción designada en el artículo 3º, se instalará dentro de los cuatro años siguientes.

El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias y de los colonos, conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto, constando en dichos certificados la fecha de la instalación de cada familia ó de cada colono.

Art. 6º El concesionario dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que siga la colonia, sin perjuicio de rendirlo cada vez que así lo determine el Gobierno, el que podrá mandar inspeccionar los establecimientos coloniales cuando lo estime conveniente.

Art. 7º No podrá la Empresa en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar, sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 8º El concesionario se obliga conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente á dar en

propiedad á cada colono por venta ó cesión gratuita, un lote de terreno que no será menor de cinco hectáreas del terreno que adquiere por el presente Contrato.

Art. 9º Para garantizar éste en todas sus partes menos en la de colonización, para lo cual se establece garantía especial en el artículo 11, los concesionarios depositarán, dentro de los tres meses siguientes, contados desde la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional Mexicano, la cantidad de *un mil pesos* en títulos de la Deuda pública reconocida, que perderán en el caso de caducidad de este Contrato.

Art. 10. La Empresa tendrá en esta capital, un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo al presente convenio.

Art. 11. Los Sres. Romano Sucesores, para garantizar la colonización á que se comprometen por el presente Contrato, depositarán á los seis meses de promulgado éste y en el Banco Nacional, la cantidad de *cincuenta centavos*, en títulos de la Deuda pública por hectárea, de los terrenos que reciban.

Esta cantidad la perderán á favor del Gobierno, si concluido el término de la colonización, no lo han verificado del modo convenido.

Art. 12. Queda obligada la Empresa á dar á conocer á los colonos, antes de que vengán á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extran-

jería; siendo de su responsabilidad, la falta de cumplimiento de esta obligación.

De los colonos.

Art. 13. Los colonos que establezcan los Sres. Romano Sucesores, deberán tener el carácter y condición legal de tales y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º

No se reputarán como colonos los peones y operarios de la Empresa.

Art. 14. Las bases de los contratos que la Empresa celebre con los colonos, se ajustarán á las prevenciones de la misma ley y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 15. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por los concesionarios, disfrutará durante diez años, contados desde la fecha de su instalación de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones excepto de las municipalidades y del timbre.

III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde nos los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, todo con destino á la colonia.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los efectos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonia.

Art. 16. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo de las exenciones enumeradas en el artículo anterior que les otorga la Ley de 15 de Diciembre de 1883, pero en todas las cuestiones que se susciten sean de la clase que fueren quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exención y derechos del concesionario.

Art. 17. Los Sres. Romano Sucesores ó la Empresa que organicen, gozarán por el término de diez años, contados desde la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el artículo 5º de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan con excepción de las primas de que habla la fracción V del artículo 25 de la Ley de 15 de Diciembre de 1883.

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados por la Empresa exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puertos, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Empresa, conduzcan por lo menos diez familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación, á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo ó cria, destinado todo exclusivamente á la colonia que se establezca, en cumplimiento del presente Contrato, siempre que dichos efectos y animales, no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 18. Queda á cargo del concesionario, el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas con unas y otras, en sus respectivos contratos.

Al efecto la Empresa solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

Disposiciones generales.

Art. 19. Las introducciones á que se refieren los artículos 15 y 17 se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889.

Art. 20. Los Sres. Romano Sucesores, sus sucesores ó la Compañía por ellos organizada, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 9º y en el plazo allí marcado.

II. Por no establecer las familias y colonos en el número y plazos estipulados.

III. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote de terreno que marca el artículo 8º

IV. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

V. Por traspasar este Contrato á Compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

VI. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los dere-

chos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 22. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Empresa perderá el depósito á que se refiere el art. 9º y el especial de colonización, de que habla el art. 11, pero podrá disponer de los terrenos adquiridos.

Art. 23. En los casos de caducidad de que hablan las fracciones III, IV y V del art. 21, perdera el depósito á que se refiere el art. 9º

Art. 24. En el caso de caducidad á que se refiere el inciso VI del mismo artículo, además de la nulidad del acto, la Empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido ú obras que hubiere emprendido.

Art. 25. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 15, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Empresa se suspenderán, respecto á los plazos que se fijan para su cumplimiento, en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente la realización de dichas obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que haya obrado el impedimento que la motive, debiendo

la Empresa presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar. Sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, ya no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento; dicha presentación deberá tener lugar, dentro de los dos meses siguientes á los tres ya mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 27. La duración del presente Contrato será de diez años, contados desde su promulgación.

México, Noviembre 3 de 1894.—*M. Fernández Leal*.
—Rúbrica.—*E. Pimentel*.—Rúbrica.

Es copia. México, 6 de Noviembre de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Noviembre 12 de 1894.